



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP. 4326/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 4326/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó el listado de registros de manifestaciones de construcción tipo a, b y c, ingresadas en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 con los siguientes datos: folio de registro, dirección, fecha de ingreso, número de departamentos y número de niveles.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revocar, Listado, Manifestación, Construcción.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 4326/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4326/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4326/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **092074524007811**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[...]

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

En la página WEB de la Secretaría de Administración y Finanzas: TU CIUDAD, TU DINERO, Remuneraciones Personal CDMX, se ubica el nombre del servidor público CESAR PIÑA RODRIGUEZ con el cargo ADMINISTRATIVO REPRESENTATIVO CDMX. En relación a lo anterior, la solicitud de información es la siguiente:
-Proporcionar los recibos de pago de dicho servidor público debidamente testeados, correspondientes a la primera quincena de mayo de 2024 (1 al 15 de mayo) y la segunda quincena de mayo de 2024 (16 al 31 de mayo).
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El diecinueve de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **AIZT-SESPA/8825/2024**, con fecha de **dieciocho de septiembre**, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud **SISAI No. 092074524007811** envió a usted de forma impresa la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Capital Humano con oficio **No. AIZT-DCH/11087/2024**.

[...][Sic.]

- Asimismo, anexó el Oficio **AIZT-DCH/11087/2024**, con fecha de **diecinueve de septiembre**, suscrito por la Directora de Capital Humano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención la solicitud SISAI de acceso a la información pública número de folio 092074524007811 en la que se requiere:

CUESTIONAMIENTO:

"En la página WEB de la Secretaría de Administración y Finanzas: TU CIUDAD, TU DINERO, Remuneraciones Personal CDMX, se ubica el nombre del servidor público CESAR PIÑA RODRIGUEZ con el cargo ADMINISTRATIVO REPRESENTATIVO CDMX

En relación a lo anterior, la solicitud de información es la siguiente:

-Proporcionar los recibos de pago de dicho servidor público debidamente testeados, correspondientes a la primera quincena de mayo de 2024 (1 al 15 de mayo) y la segunda quincena de mayo de 2024 (16 al 31 de mayo)."(sic).

RESPUESTA:

De conformidad con los artículos, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expeditos, libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, la cual a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, referente a "...-Proporcionar los recibos de pago..."(sic), se precisa categóricamente lo siguiente:

Exhaustividad:

Posterior a una Búsqueda exhaustiva y Razonable en los archivos físicos y magnéticos de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, se determina que no se Cuenta con los Recibos de pago requeridos

Congruencia:

PRIMERO: Los "...recibos de pago..."(sic) no están tipificados como información pública, este ente público ni los genera, ni los detenta.

SEGUNDO: Al no estar tipificados como información pública, no están considerados la entrega o publicación como una obligación de transparencia, emitida y regulada por el INFOCDMX.

TERCERO: Corresponde y es responsabilidad de cada funcionario y servidor público el consultar, acceder y en determinado momento obtener sus respectivos recibos de pago, toda vez que de acuerdo a la Circular DGADP/000106/2015, de fecha 31 de diciembre de 2015, la cual establece que a partir de la primera quincena de enero 2016, los trabajadores deberán registrar sus datos y designar un correo electrónico donde se le hará

llegar la contraseña única, personalizada y de uso exclusivo del trabajador para acceder a la base y así obtener su recibo de nómina digital en la dirección electrónica <https://plataforma.cdmx.gob>.

Así como, se informa al peticionario que de acuerdo a la Circular SFCDMX/SSACH/DGAOCH/0027/2017, de fecha 10 de octubre de 2017, mediante la cual se informa que se realizó un cambio en la dirección electrónica <https://plataforma.cdmx.gob.mx> a la siguiente: <https://www.i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx>

en ese sentido, se anexa copia simple de las circulares en mención para mayor referencia.

CUARTO: Derivado de lo anterior, se hace de conocimiento al solicitante que la única forma de que un trabajador en activo puede tener acceso a los recibos de pago es por medio de un usuario y contraseña, toda vez que este Sujeto Obligado ni los genera, ni los detenta.

Como se describió con anterioridad, solo podrán acceder los titulares de cada "...recibo de pago..."(sic), primero; a la plataforma que lo proporciona, a través de un usuario y contraseña única y personalizada

Por lo anterior descrito, debidamente fundado y motivado, se precisa categóricamente que, No es posible proporcionar una respuesta positiva a su requerimiento.

Lo anterior con fundamento al Artículo 219 de la Ley de Transparencia Vigente, que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[...][Sic.]

III. Recurso. El siete de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Recurso de Revisión en contra de la respuesta que emite la Alcaldía Iztacalco a la solicitud de información pública folio SISAI No. 092074524007811.

VER DE FAVOR ARCHIVO ADJUNTO

[...][Sic.]

- Se anexó la respuesta enviada por el sujeto obligado con el oficio **AIZT-DCH/11087/2024**, con fecha de **diecinueve de septiembre**, suscrito por la Directora de Capital Humano.
- Asimismo, se anexó ejemplo de la alcaldía Coyoacán a través del oficio **ALC/DGAF/SCSA/1190/2024** de fecha nueve de septiembre (ANEXO DOS), suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en relación a la solicitud de SISAI 2.0., con número de folio 092074124001834, recibida por correo electrónico el día 02 de septiembre del presente, mediante el cual solicita:

"Solicitud de información

En la página WEB de la Secretaría de Administración y Finanzas: TU CIUDAD, TU DINERO, Remuneraciones Personal CDMX, se ubica el nombre del servidor público ARELLANES VARELA ELADIO, adscrito a la ALCALDÍA COYOACÁN con el cargo ADMINISTRATIVO REPRESENTATIVO CDMX

En relación a lo anterior, la solicitud de información es la siguiente:

-Proporcionar los recibos de pago de dicho servidor público debidamente testeados, correspondientes a la primera quincena de mayo de 2024 (01 al 15 de mayo) y la segunda quincena de mayo de 2024 (16 al 31 de mayo)" (sic)

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, mediante la Subdirección de Administración de Capital Humano, con oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/818/2024** de fecha de recepción en esta Subdirección y Enlace, el día el día 05 de septiembre del presente, proporciona respuesta a la solicitud de información, anexando copia simple del oficio referido.

Referente a los recibos de pago en versión pública, se informa contienen datos de carácter confidencial, por esta razón con fundamento a lo establecido en el Artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con el Catálogo de documentos y datos personales confidenciales aplicables para la H. Alcaldía Coyoacán, mediante acuerdo **ACOYCT06-SE-2024-2**, aprobado en la 6ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, el pasado 09 de mayo de 2024.

Documento	Datos Sujetos a Clasificación	Fojas testeadas
Recibos de pago	RFC, CURP, Número empleado, concepto, descripción e importe de deducciones, cadena certificación del SAT, Sello Digital del SAT Y Sello digital de emisor y código QR	2 FOJAS

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Artículo 7.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

"Artículo 219.- Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información".

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Anexó el Oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/818/2024** de fecha cinco de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Administración de Capital Humano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de información pública con folio núm. SISAI 092074124001834 por medio del cual se solicita la siguiente información:

"En la página WEB de la Secretaría de Administración y Finanzas: TU CIUDAD, TU DINERO, Remuneraciones Personal CDMX, se ubica el nombre del servidor público ARELLANES VARELA ELADIO, adscrito a la ALCALDÍA COYOACÁN con el cargo ADMINISTRATIVO REPRESENTATIVO CDMX.

En relación a lo anterior, la solicitud de información es la siguiente:

-Proporcionar los recibos de pago de dicho servidor público debidamente testeados, correspondientes a la primera quincena de mayo de 2024 (01 al 15 de mayo) y la segunda quincena de mayo de 2024 (16 al 31 de mayo)".(Sic)

Sobre el particular le comento, que, de acuerdo al ámbito de competencia de Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos dependiente de esta Subdirección de Administración de Capital Humano, a mi cargo se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se localizaron los recibos comprobantes de pago del C. Arellanes Varela Eladio.

Por lo anterior anexo al presente encontrara los recibos de pago en versión publica, por contener información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, en el pasado 12 de diciembre de 2022 se celebro la Vigencia Segunda Sección Extraordinaria del Comité de Transparencia, sesión en la que se autorizo la entrega de información en versión publica recayendo el acuerdo ACOYCT22-SE-2022-2.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 07 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendiciones de Cuentas de la Ciudad de México, que a la Letra dice:

Artículo 7. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219.- Los Sujetos Obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información.

[...][Sic.]

- Asimismo, se anexó el recibo comprobante de liquidación de pago, la cual se presenta a continuación:

[...]

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS	
RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO		NUM. EMPLEADO	FOLIO FISCAL		78DBFCFE-32F3-4AD6-87BC-B846CCBB612
U. ADMVA. 53 ALCALDIA DE COYOACAN		ZONA PAGADORA		5300000	
NOMBRE	ELADIO ARELLANES VARELA	R.F.C.	C.U.R.P.		
NUM. PLAZA	5309287	T.N.	5	UNIVERSO	O NIVEL 1184
DESCRIPCIÓN PUESTO/ ACT. ASOC. AL PROGRAMA		COD. PUESTO / CVE ACTIVIDAD		A01005 GRADO	
TIPO DE CONTRATACIÓN/ SUBPROGRAMA		REG. FISCAL		605 DOM. FISCAL 06000	
		SECC. SIND.		35 COM. SINDICAL A	
		PERIODO DE CONTRATACIÓN			
		PERIODO DE PAGO		01/MAY/2024 AL 15/MAY/2024	
FECHA	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE		
1003	SALARIO BASE IMPORTE		10,431.00		
1063	QUINQUENIO		66.00		
1233	COMP INPECTO, INSALUBRIDAD O RIESGO		2,086.20		
1313	ASIGNACION ADICIONAL		4,103.60		
1633	LAVADO DE ROPA		238.28		
1823	SUBSIDIO CONV FAM ART 150 F XII		21,500.80		
1913	DESPENSA BUTGCDMX		66.00		
1933	AYUDA CAPACITACION Y DESARROLLO BUTGCDMX		300.00		
2083	APoyo SEGURO SERV FUNERARIOS BUTGCDMX		15.90		
TOTAL PERCEPCIONES			34,706.06		
TIPO PRESTAMO	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE		
TOTAL DEDUCCIONES			\$ 34,284.50		
*a: Exceptuando los conceptos 1003 y 1063 los demás son Percepciones Extraordinarias.					
FOLIO DE APERTURA					
LUGAR DE EXPEDICION					
FOLIO ORIGINAL DEL COMPROBANTE DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT					
SELLO DIGITAL DEL SAT					
SELLO DIGITAL DEL EMISOR					
FOLIO FISCAL		78DBFCFE-32F3-4AD6-87BC-B846CCBB612			
FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN		2024-05-17T16:04:12			
URL DE SERVICIO DEL CERTIFICADO DEL SAT		https://servicios.fiscales.sat.gob.mx			
URL DE SERVICIO DEL CERTIFICADO DEL EMISOR		https://servicios.fiscales.sat.gob.mx			
TIPO DE COMPROBANTE: N) MONEDA: MEX) FORMA DE PAGO: MÉTODO DE PAGO: (REGIMEN FISCAL)					

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO		GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO		PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS	
RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO		NUM. EMPLEADO	53	FOLIO FISCAL	509B1406-4921-4AC1-BB24-9D3FCD64167F
U. ADMVA.		53 ALCALDIA DE COYOACAN		ZONA PAGADORA	5300000
NOMBRE	ELADIO ARELLANES VARELA		R.F.C.	[REDACTED]	
NUM. PLAZA	5309287	T.N.	5	UNIVERSO	0
DESCRIPCIÓN PUESTO/ ACT. ASOC. AL PROGRAMA	ADMINISTRATIVO REPRESENTATIVO CDMX		COD. PUESTO / CVE. ACTIVIDAD	A01005	GRADO
TIPO DE CONTRATACIÓN/ SUBPROGRAMA	[REDACTED]		REG. FISCAL	605	DOM. FISCAL
PERIODO DE CONTRATACIÓN		PERIODO DE PAGO		16/MAY/2024 AL 31/MAY/2024	
PERCEPCIONES					
FECHA	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE		
	1003	SALARIO BASE IMPORTE	11,126.40		
	1063	QUINQUENIO	68.00		
	1233	COMP. INFECTO, INSALUBRIDAD O RIESGO	2,096.20		
	1313	ASIGNACIÓN ADICIONAL	4,377.07		
	1633	LAVADO DE ROPA	238.28		
	1943	AYUDA DE SERVICIO SUTGCDMX	19.57		
	1973	PREVISION SOCIAL SUTGCDMX	81.00		
	1993	APOYO CANASTA BASICA SUTGCDMX	900.00		
	2083	APOYO SEGURO SERV. FUNERARIOS SUTGCDMX	13.30		
	3623	PRIMA VACACIONAL	3,477.00		
			TOTAL PERCEPCIONES		
			22,395.90		
DEDUCCIONES					
TIPO PRESTAMO	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE		
	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]		
			TOTAL DEDUCCIONES		
			[REDACTED]		
			LÍQUIDO A COBRAR \$ 17,094.40		
Nota: Exceptuando los conceptos 1003 y 1063 los demás son Percepciones Extraordinarias.					
Lugar de Emisión: 06200					
Fecha Original del Comprobante de Certificación Digital del SAT: [REDACTED]					
Sello Digital del SAT: [REDACTED]					
Sello Digital del Emisor: [REDACTED]					
Folio FISCAL: 509B1406-4921-4AC1-BB24-9D3FCD64167F					
Fecha y Hora de Certificación: 2024-05-07T14:04:00					
No. de Serie del Certificado del SAT: 509B140617020000					
No. de Serie del Certificado del Emisor: 0000000000000000					
Tipo de Comprobante: N Moneda: MXN Forma de Pago: [REDACTED]					

[...][Sic.]

- Asimismo, se anexó el oficio emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de fecha cinco de septiembre (ANEXO TRES) que remite la solicitud motivo de este recurso de revisión a la Alcaldía Iztacalco, el cual en su parte fundamental remite lo siguiente:

[...]

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio de la Plataforma Nacional (SISAI), su solicitud de información pública con número de folio **090162824003237**, a través de la cual requiere:

"Solicitud de información

En la página WEB de la Secretaría de Administración y Finanzas: TU CIUDAD, TU DINERO, Remuneraciones Personal CDMX, se ubica el nombre del servidor público CESAR PIÑA RODRIGUEZ con el cargo ADMINISTRATIVO REPRESENTATIVO CDMX

En relación a lo anterior, la solicitud de información es la siguiente:

-Proporcionar los recibos de pago de dicho servidor público debidamente testeados, correspondientes a la primera quincena de mayo de 2024 (1 al 15 de mayo) y la segunda quincena de mayo de 2024 (16 al 31 de mayo)." (Sic)

Al respecto, se hace de su conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la Información pública, por lo que, a fin de atender el citado requerimiento, se le informa que, en esta ocasión, la autoridad competente para atender su solicitud es la **Alcaldía Iztacalco** quien, de acuerdo con sus atribuciones, es el sujeto obligado que podría brindar la información que resulta de su interés.

Es importante informar que esta Unidad de Transparencia agotó la probable competencia, en apego al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó su requerimiento a la **Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo**, ya que es el área de este Sujeto Obligado que pudiera conocer acerca de la información solicitada y de esta forma determinar nuestra competencia para atender lo requerido.

En ese sentido, se reproduce el respectivo pronunciamiento, ya que da cuenta de las razones por las cuales este Sujeto Obligado, no resulta competente para atender lo requerido:

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

*"Respecto de la solicitud de información pública con número de folio 90162824003237, se hace del conocimiento el pronunciamiento de **NO COMPETENCIA** emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, el cual se plasma a su tenor literal siguiente:*

"Estimado Enlace:

*En atención al correo que antecede, esta Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, **EMITE NO COMPETENCIA** para atender la solicitud 90162824003237, correspondiente a:*

"Solicitud de información

En la página WEB de la Secretaría de Administración y Finanzas: TU CIUDAD, TU DINERO, Remuneraciones Personal CDMX, se ubica el nombre del servidor público CESAR PIÑA RODRIGUEZ con el cargo ADMINISTRATIVO REPRESENTATIVO CDMX

En relación a lo anterior, la solicitud de información es la siguiente:

-Proporcionar los recibos de pago de dicho servidor público debidamente testeados, correspondientes a la primera quincena de mayo de 2024 (1 al 15 de mayo) y la segunda quincena de mayo de 2024 (16 al 31 de mayo)." (sic)

Y en virtud de que, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo en los artículos 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, como a la letra señala:

"LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL"

(...)

Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación". (Sic)

En ese sentido, de conformidad así como en los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, se establece que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, son las responsables de mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos que a la letra señalan:

"LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

Artículo 104. El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 105. (...)

Asimismo, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos." (sic)

Aunado a lo anterior, de conformidad con los numerales 2.13.1, 2.13.7, 2.13.8, y 2.13.9 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos y 1.13.1 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, establece que las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX deberán instrumentar lo conducente para elaborar, integrar, capturar y validar los movimientos de personal, la aplicación de incidencias, así como contar con los soportes documentales que la normatividad establece para cada caso en el SUN y que para ello Las DGA u Homólogos deberán designar a las y/o los servidores públicos que tendrán la responsabilidad de ingresar los datos al SUN y son responsables de contar con los soportes documentales que amparen dichos movimientos, como a la letra señalan:

Por lo que, resulta aplicable lo establecido en los numerales 1.5.6, 1.13.1, 1.13.7, 1.13.8 y 1.13.9 de Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, la cual establece la obligación de cada Unidad Administrativa por medio de sus Direcciones Generales de Administración de ingresar al Sistema Único de Nómina (SUN) la información respectiva a sus trabajadores, así como de salvaguardar los documentos y/o expedientes y de contar con las evidencias documentales de sus movimientos de estos, como a la letra señalan:

"CIRCULAR UNO BIS 2015, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DELEGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

(...)

1.5.6 Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.

(...)

1.13.1 Las Delegaciones deberán instrumentar lo conducente para elaborar, integrar, capturar y validar los movimientos de personal, la

aplicación de incidencias, así como contar con los soportes documentales que la normatividad establece para cada caso.

Igualmente serán responsables de la captura, cancelación y conservación de los recibos de nómina no cobrados por las y los trabajadores, en las fechas establecidas en el "Calendario de Procesos de la Nómina SIDEN.

(...)

1.13.7 Las DGAD deberán designar a las y/o los servidores públicos que tendrán la responsabilidad de ingresar los datos al SIDEN, debiendo solicitar a la DGADP las claves de acceso.

Así mismo, deberán comunicar a la DGADP cualquier sustitución o baja de usuario o usuario, dentro de los 5 días calendario posteriores a la fecha en que fue retirada la designación, utilizando para tal efecto el formato establecido por la DGADP debidamente requisitado." (sic)

1.13.8 Las y los servidores públicos designados conforme al numeral anterior, deberán firmar la carta responsiva correspondiente, en la cual asumen el uso y confidencialidad de la clave de usuario, de acuerdo a la LFRSP. Las y los servidores públicos autorizados por las DGAD como usuarios del SIDEN, serán responsables de utilizar de manera personal e intransferible la clave y contraseña que le fueron otorgadas, así como resarcir los daños y perjuicios que en su caso ocasionen por negligencia, mala fe o dolo, en los términos de las disposiciones aplicables, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales en que pudieran incurrir.

(...)

1.13.9 Cada Delegación será responsable de instrumentar lo necesario a fin de garantizar la confidencialidad de la información a que tienen acceso en el SIDEN, en apego a la LPDPPD." (sic)

Finalmente se precisa que la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal o sus áreas adscritas no tienen acceso a los recibos de nómina, ya que éstos se publican en la Plataforma Digital de Capital Humano, de conformidad con la información capturada por las Unidades Administrativas, por lo que, corresponde a las propias Unidades Administrativas informar a sus trabajadores respecto de los movimientos, gestiones o status de sus recibos de nóminas, de acuerdo a la integración del expediente personal de cada trabajador, misma que es responsabilidad de la o el titular de recursos humanos de la Alcaldía, resguardar y actualizar los documentos y/o expedientes de sus trabajadores, de conformidad con los párrafos 2, 3, 4 y 5 de los CONSIDERANDOS y numerales PRIMERO y CUARTO de la Circular SAF/DGAPyDA/00023/2022 de fecha 22 de marzo de 2022, Circular para la validación de la información, actualización y corrección de datos personales en la Plataforma de Consulta de recibos de nómina, como a la letra señalan:

Que a efecto de dar cumplimiento a la establecida Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como a los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, es lo concerniente a garantizar que los Sujetos Obligados de la Ciudad de México protejan los datos particulares de las personas físicas en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades por lo que, cobran especial relevancia los derechos relativos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) relacionados con la información de pagos y retenciones (recibos de nómina), de los más de 330 mil funcionarios y funcionarios públicos que prestan sus servicios al Gobierno de la Ciudad de México.

Por ello y con el objetivo de asegurar la eficacia de los mecanismos para el ejercicio del citado derecho ARCO, la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Ciudad de México, a través de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo (como responsable del tratamiento de los datos personales) y de la Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones (como responsable del soporte técnico del sistema), ha fortalecido el procedimiento para la actualización y corrección de datos personales para la plataforma de consulta de recibos de nómina (<https://hdcapitalhumano.cdmx.gob.mx>).

De este modo, con la finalidad de difundir las herramientas tecnológicas que apoyarán al personal de capital humano a cumplir con sus obligaciones, esto es: establecer un mecanismo para recabar el consentimiento del titular, para el ejercicio de los derechos ARCO que permitan salvaguardar la integridad y confidencialidad de los datos personales contenidos en los recibos de nómina y, dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado con poner a disposición de cada funcionario y funcionario los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales de retención e información de pagos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México.

Que, a efecto de aplicar el procedimiento para la validación de la información, actualización y corrección de datos personales en la plataforma de consulta de recibos de nómina, y de las nuevas aplicaciones tecnológicas como la credencial digital, se instrumentó un calendario para que las Unidades Administrativas designen al personal que será capacitado.

(...)

PRIMERO

La presente Circular tiene el objetivo de designar al personal del área de capital humano de su Entidad, Dependencia, Órgano Desconcentrado o Alcaldía según corresponda, para que sean los responsables de aplicar el procedimiento para la validación de la información, actualización y corrección de datos personales en la plataforma de consulta de recibos de nómina, y de las nuevas aplicaciones tecnológicas como la credencial digital.

(...)

CUARTO

La Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones de la Secretaría de Administración y Finanzas está a cargo de la Plataforma de Consulta de Recibos de Nómina, quien brindará el apoyo de soporte técnico a los Enlaces designados y dará a conocer la liga de la plataforma digital Zaqm, para la capacitación correspondiente.

En virtud de que cada Unidad Administrativa designó al personal que será responsable de aplicar el procedimiento para la validación de la información y actualización en la plataforma de consulta de recibos de nómina.

No obstante, la anterior bajo el principio de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda en los registros en el Sistema Único de Nóminas (SUN), así como del Sistema de Gestión Automatizada (GAP), se encontró coincidencia del C. "CESAR PIÑA RODRIGUEZ", en la Alcaldía Iztacalco, por lo que se sugiere que se turne la solicitud a dicha Alcaldía.

Enlace de Transparencia, Atención Ciudadana y Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal" (Sic)

Lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual expresa:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el a los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Enlace de Transparencia en la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo" (Sic)

Dicho esto, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecerle, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, ya que es la Autoridad que podrá contar con lo solicitado, de acuerdo con la siguiente normatividad:

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

"Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación." (Sic)

CIRCULAR UNO BIS 2015, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DELEGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

"1.13 OPERACIÓN DESCONCENTRADA DE LA NÓMINA SIDEN

1.13.1 Las Delegaciones deberán instrumentar lo conducente para elaborar, integrar, capturar y validar los movimientos de personal, la aplicación de incidencias, así como contar con los soportes documentales que la normatividad establece para cada caso.

Igualmente serán responsables de la captura, cancelación y conservación de los recibos de nómina no cobrados por las y los trabajadores, en las fechas establecidas en el "Calendario de Procesos de la Nómina SIDEN".
(...)

1.13.6 Las DGAD serán las responsables de la emisión y firma de las constancias de nombramientos y/o movimientos de su personal, aplicados en el SIDEN.

1.13.7 Las DGAD deberán designar a las y/o los servidores públicos que tendrán la responsabilidad de ingresar los datos al SIDEN, debiendo solicitar a la DGADP las claves de acceso.
(...)

1.13.8 Las y los servidores públicos designados conforme al numeral anterior, deberán firmar la carta responsiva correspondiente, en la cual asumen el uso y confidencialidad de la clave de usuario, de acuerdo a la LFRSP.

Las y los servidores públicos autorizados por las DGAD como usuarios del SIDEN, serán responsables de utilizar de manera personal e intransferible la clave y contraseña que le fueron otorgadas, así como resarcir los daños y perjuicios que en su caso ocasionen por negligencia, mala fe o dolo, en los términos de las disposiciones aplicables, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales en que pudieran incurrir.

1.13.9 Cada Delegación será responsable de instrumentar lo necesario a fin de garantizar la confidencialidad de la información a que tienen acceso en el SIDEN, en apego a la LPDPDF.
(...)

1.5.6 Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.
(Sic)

[Énfasis añadido]

NOTA: Por SIDEN se debe entender al actual SUN (Sistema Único de Nómina) y por DGAD a la Dirección de Administración o similar en las Alcaldías.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER A LOS CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES DE ÁREA, DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS U HOMÓLOGOS, ENCARGADOS DEL CAPITAL HUMANO, DEL ÁMBITO CENTRAL, DESCONCENTRADO Y EN LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 17 de abril del 2018, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México:

**UNO. La relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto, el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones y son consideradas de carácter público.*

DOS. Los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, son los responsables del tratamiento de los datos personales que obran en los expedientes de los trabajadores de su adscripción, razón por la cual, los Directores Generales de Administración u Homólogos, encargados del capital humano, deberán acordar con el titular de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo, el tratamiento que conforme a la normatividad corresponda.

TRES. Los Directores Generales de Administración son los encargados de dar tratamiento a los datos personales de la información que obra en los expedientes de los trabajadores, toda vez que los expedientes y los datos personales se recaban y resguardan dentro de los inmuebles que ocupan las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, por la relación laboral que guarda el trabajador con el Titular donde se encuentra adscrito, y deberán custodiar y actualizar los expedientes tanto de los trabajadores activos, como los que causaron baja antes de la desconcentración de los registros de personal por parte de la Oficialía Mayor en cumplimiento al Acuerdo publicado el 25 de septiembre de 1996, vigente a la fecha.

(...)

SIETE. Los Directores Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, deberán contener en los expedientes de sus trabajadores activos; los documentos básicos de los antecedentes personales y laborales de los servidores públicos, mismos que serán controlados y resguardados en el área de archivos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo en la que laboren o hayan laborado.

(...)

ONCE. Los titulares de las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos son los responsables de la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de prestaciones, sueldos y salarios de los trabajadores de su adscripción. (Sic)

[Énfasis añadido]

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA IZTACALCO, con número de registro MA-IZC-23-443F7BAF

"PUESTO: Dirección de Capital Humano,

- *Dirigir la administración de los Recursos Humanos de la Alcaldía, para realizar de acuerdo a la Normatividad y las Políticas Internas Aplicables.*
- *Intervenir en la solicitud de presupuesto para el pago de nómina quincenal, de las nóminas de base, estructura, estabilidad laboral y honorarios de manera mensual*

PUESTO: Subdirección de Control de Personal

- *Asesorar al personal de la alcaldía Iztacalco en la elaboración del Documento Múltiple de Incidencias para gozar de sus artículos, vacaciones, cambios de horario y licencias.*
- *Supervisar las dispersiones de nómina para su pago oportuno.*

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos.

- *Sistematizar la validación de pre nómina con base en los registros y reportes emitidos por la Unidad Departamental de Registro y Movimiento mediante el Sistema Único de Nómina para realizar el pago."*

En función de lo anterior, se informa que dicha remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco

- Responsable: Araceli María del Rocío Carrillo Herrejón
- Domicilio: Avenida Río Churubusco y Avenida Té, Plaza Cívica Benito Juárez s/n Edificio "B" Planta Baja, colonia: Gabriel Ramos Millán, C. P. 08000.
- Teléfono: 56 54 31 33 extensión 2169
- Correo Electrónico: utalcaldiaiztacalco@gmail.com
- Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas

Por otro lado, no se omite aclarar respecto de la parte de su solicitud consistente en:

"En la página WEB de la Secretaría de Administración y Finanzas: TU CIUDAD, TU DINERO, Remuneraciones Personal CDMX..."

La página de referencia no es de esta Dependencia, hecho que usted mismo puede constatar ya que al ingresar directamente a través del siguiente vínculo electrónico:

https://tudinero.cdmx.gob.mx/recursos_humanos

Se puede advertir, que dicho apartado es "Diseñado y operado por la Agencia Digital de Innovación Pública", más no así por esta Secretaría de Administración y Finanzas.

Le proporcionamos un recorte de la parte final de la página para pronta referencia:



Le reiteramos nuestra entera disposición para apoyarle en lo que sea necesario y estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre las calles 20 de Noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico tu@finanzas.cdmx.gob.mx en el teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, con fundamento en el numeral 14 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión¹, en caso de inconformidad con la respuesta recibida, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.

[...][Sic.]

IV. Turno. El siete de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4326/2024**, al recurso de revisión y,

con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diez de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción II, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El veintitrés de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el Oficio **AIZT/DEPDyS/DACyT/SUT/018/2024**, de la fecha de **veintiuno de octubre**, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

"En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos".

Al respecto me permito remitir:

Las manifestaciones realizadas la Dirección General de Administración mediante el oficio **AIZT-SESPA/ 9297 /2024**, tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto:

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, conforme a términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el cumplimiento que nos ocupa

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Sobreseer el presente asunto en términos del artículo 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En este tenor, anexó:

- Oficio **AIZT-SESPA/9297/2024**, de fecha dieciocho de octubre, signado por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, el cual señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento al artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted las manifestaciones correspondientes del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP. 4326/2024** de la solicitud **No. 092074524007811** emitida por la Dirección de Capital Humano con oficio **No. AIZT-DCH/0438/2024**.

Por lo anterior, se le solicita girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se envíe la información correspondiente a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto.

[...][Sic.]

- Asimismo, se anexó el Oficio **AIZT-DCH/0438/2024**, de fecha dieciocho de octubre, signado por el Director de Capital Humano, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención al recurso de revisión identificado por el expediente número INFOCDMX/RR.IP.4326/2024, acto admitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Anexo al presente me permito enviar a usted, oficio dirigido al INFOCDMX, el cual contiene la respuesta debidamente fundada y motivada al recurso arriba descrito, en su fase de Pruebas, Alegatos y Manifestaciones, mismo que consta de 4 fojas útiles (oficio de respuesta).



[...][Sic.]

- Oficio **AIZT-DCH/0439/2024**, de fecha dieciocho de octubre, suscrito por el Director de Capital Humano, el cual señala lo siguiente

[...]

Atención: **LIC. MARÍA JULIA PRIETO SIERRA**
Coordinadora de la Ponencia

Presente:

LIC. ANTONIO LEONARDO GUEVARA ALVARADO, en mi carácter de Director de Capital Humano en la Alcaldía Iztacalco, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, ubicado en edificio "B" avenida Río Churubusco esq. Av. Té, Colonia Gabriel Ramos Millán, de la Alcaldía de Iztacalco, C. P. 08000, Ciudad de México.

En atención a la Admisión a trámite del presente recurso por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de fecha 10 de octubre de 2024, a través del cual se requiere atender y emitir la respectiva respuesta a los Resolutivos del Pleno del INFO de la CDMX, relativo al recurso de revisión y del Expediente número **INFOCDMX/RR.IP.4326/2024** por manifestar su inconformidad a la respuesta entregada por la Alcaldía Iztacalco a su solicitud con folio SISA 092074524007811.

Con fundamento en el Capítulo II, artículo 11, artículo 253, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, así como lo dispuesto en el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión, interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México vigente, se

rinde en tiempo y forma la presente Atención y Respuesta al Recurso de Revisión que hoy nos ocupa, en su fase de pruebas, alegatos y manifestaciones.

Agravios, Acto que se Recurre y Puntos Peritorios

Recurso de Revisión en contra de la respuesta que emite la Alcaldía Iztacalco a la solicitud de información pública folio SISA/ No. 092074524007811.

VER DE FAVOR ARCHIVO ADJUNTO ... sic

Antecedentes y Referencias

Considerando el Documento que anexa el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del cual, en vía de diligencias y para mejor proveer, la **Lic. María Julia Prieto Sierra**, Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente **Lic. Laura Lizette Enríquez Rodríguez**, el 10 de octubre de 2024 determina procedente **ADMITIR a trámite** el recurso de revisión al rubro citado:

Esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, así como las áreas estructurales que la conforman, considerando los principios rectores de la Ley de Transparencia vigente, no tenemos ningún inconveniente en atender y emitir la respectiva respuesta institucional a la substanciación del presente Recurso, en su fase de pruebas, alegatos y manifestaciones, acorde a nuestro ámbito de atención y competencia, en los términos siguientes:

ATENCION Y RESPUESTA DEL RECURSO

Fase de pruebas, alegatos y manifestaciones

Posterior a un análisis minucioso de los agravios expresados por el ahora recurrente, considerando nuestro ámbito de atención y competencia, se estructura la siguiente respuesta en los términos siguientes:

*** Exhaustividad**

PRIMERO: Posterior al análisis de los agravios expresados por el ahora recurrente y al verificar y cotejar los antecedentes y la primer respuesta emitida por esta Unidad Administrativa, se determina procedente ratificar todo y en cada una de las partes contenidas en el oficio número AIZT-DCH/ 11087 /2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, toda vez que cumple con la correcta fundamentación y motivación.

Resulta importante recapitular lo siguiente; respecto a los recibos de pago requeridos:

- ✦ Posterior a una búsqueda, se determina que no se cuenta con los recibos de pago solicitados, toda vez que no son generados, ni detentados por este Ente Público.
- ✦ Para acceder a los recibos de pago, todos los servidores y funcionarios públicos, trabajadores y empleados, gestionan, tramitan y obtienen una clave de usuario específico y personalizado, para acceder a la plataforma oficial donde de manera individual pueden acceder y/o consultar sus respectivos recibos de pagos.
- ✦ Los recibos de pago, no están tipificados como información pública de oficio, por consiguiente no es una obligación institucional su publicación en el portal de información pública y en las obligaciones de transparencia.

*** Congruencia.**

SEGUNDO: Con la finalidad de estructurar e robustecer nuestra respuesta institucional al recurso de revisión que hoy nos ocupa, considerando el ámbito de competencia, se determina que corresponde a un Ente Ajeno generarlos, emitirlos y publicarlos en el Portal denominado **Capital Humano**, en este orden de ideas con fundamento en el...

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 110.- **Corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:**

Del gobierno de la Ciudad de México

V. Procurar el uso y aprovechamiento de nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), los procesos de selección, ingreso y administración, inherentes al capital humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, en coordinación con las autoridades competentes; y

XVII. *Coordinar la administración, operación y control del Sistema Único de Nómina, mediante el cual se realizarán los registros y publicación de la Nómina de Pago, del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, así como la administración del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE), el cual servirá para cumplir con las disposiciones fiscales federales, en materia de facturas electrónicas y **recibos de nómina digital**;*

1 /

Así mismo, con fundamento el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar al solicitante hoy recurrente para que dirija se requerimiento de recibos de pago a la **Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo**, cuyo domicilio se encuentra ubicado en Fray Servando Teresa de Mier 77, Centro, Cuauhtémoc, 06000 Ciudad de México, CDMX, con la finalidad que realice un pronunciamiento en el ámbito de sus atribuciones.

TERCERO: Por último no pasamos por desapercibido que el recurrente en la formulación de sus agravios, refiere un archivo adjunto... sic, sin embargo el referido archivo adjunto en ningún momento se nos dio conocimiento o entrega, por consiguiente al desconocer su contenido no permite el pronunciarnos en algún sentido.

Por lo manifestado, a usted **Lic. Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Comisionada Ciudadana Ponente** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y Lic. María Julia Prieto Sierra, Coordinadora de la Ponencia, atentamente solicito se sirvan:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, la presente **Substanciación del Recurso de Revisión, fase de manifestaciones, pruebas y alegatos, derivado del Recurso de Revisión que hoy nos ocupa**, debidamente Fundado y Motivado, elaborado por esta Dirección de Capital Humano la cual pertenece a la Alcaldía de Iztacalco.

Respuesta que consta de 4 fojas útiles.

SEGUNDO: Tener por señalado el siguiente correo electrónico RESPUESTAS_SISAI_DCH@outlook.com de esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, para oír y recibir los respectivos acuerdos que se dicten en el presente Recurso de Revisión.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

[...][Sic.]

- Se anexó captura de correo electrónico con fecha de veintitrés de octubre, el cual se muestra a continuación:

[...]



[...][Sic.]

VII. Cierre. El treinta y uno de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiséis de ese mismo mes, esto es, al cuarto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el sujeto obligado, es posible observar que mediante su respuesta complementaria no colmó lo peticionado por el particular, motivo por el cual no se advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia.

De lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta fundado, dado que en la respuesta complementaria proporcionada por el sujeto obligado no es

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

posible observar que hubiese realizado una búsqueda de lo petitionado, dado que solo argumenta carecer de la información, dado que los documentos petitionados solo se conservan en sus archivos, en este sentido es posible deducir que nunca emprendió la búsqueda.

Adicionalmente, a efecto de corroborar que los documentos petitionados solo se conservan 5 años, es que nos allegaremos del Catálogo de Disposición Documental del sujeto obligado del año 2019⁴, publicado en el Portal de Obligaciones de Transparencia, mismo que se ilustra a continuación:

⁴ A continuación, se pone a disposición la consulta del Catálogo de Disposición Documental del año 2019 del sujeto obligado, en el siguiente enlace:

http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/01/tlh_CATALOGODEDISPOSICIONDOC_190719.pdf

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO			PRIMERA CLASIFICACIÓN			SEGUNDA CLASIFICACIÓN		VALORES PRIMARIOS (AÑOS)		VALORES SECUNDARIOS			TIPO DE INFORMACIÓN	
SERIE DOCUMENTAL	CLAVE	TIPOLOGÍA	ADMVO	LEGAL	CONTABLE	BAJA	HISTORICO	TRAMITE	CONCENTRACIÓN	EVIDENCIAL	TESTIMONIAL	INFORMATIVO	RESERVADA	CONFIDENCIAL
ADMINISTRACIÓN	11.3	SERVICIOS: CERRAJERÍA, FOTOCOPIADO, LIMPIEZA, ETC.	X			X		3	3	X			X	
ADMINISTRACIÓN	11.3	INCIDENTES DE PERSONAL	X				X	4	3	X				X
ADMINISTRACIÓN	11.3	RESGUARDOS	X			X		3	5	X			X	
ADMINISTRACIÓN	11.3	ENTREGA DE MATERIALES: PAPELERÍA, PREGOS, HERRAMIENTAS	X	X		X		3	5	X			X	
ADMINISTRACIÓN	11.3	MANTENIMIENTO A EQUIPO DE COMPUTO	X			X		3	5	X				X
ADMINISTRACIÓN	11.3	TELECOMUNICACIONES	X			X		3	5	X				X
ADMINISTRACIÓN	11.3	SISTEMAS	X			X		3	5	X			X	
ADMINISTRACIÓN	11.3	REGISTRO DE ASISTENCIA	X	X		X		3	5	X			X	
ADMINISTRACIÓN	11.3	SANCIONES AL PERSONAL	X			X		3	5	X				X
ADMINISTRACIÓN	11.3	CAFETERÍA	X			X		3	5	X			X	
OBRAS Y DESARROLLO URBANO	11.4	CONTRATO DE OBRA PÚBLICA	X	X	X	X		5	10				X	
OBRAS Y DESARROLLO URBANO	11.4	CONTRATO DE MANTENIMIENTO	X	X	X	X		5	10	X			X	
OBRAS Y DESARROLLO URBANO	11.4	SUSCRIPTO DE OBRAS	X	X		X		5	10	X			X	
OBRAS Y DESARROLLO URBANO	11.4	PROGRAMA DE OBRA	X			X		5	10	X			X	
OBRAS Y DESARROLLO URBANO	11.4	SACMEX	X			X		5	3	X			X	
OBRAS Y DESARROLLO URBANO	11.4	AVANCE FISCO-FINANCIERO	X			X		5	3	X			X	
OBRAS Y DESARROLLO URBANO	11.4	U.C. DE CONSTRUCCIÓN EN	X	X		X		5	10	X				X
OBRAS Y DESARROLLO URBANO	11.4	MANIFESTACION DE CONSTRUCCIÓN	X	X		X		5	10		X			X
OBRAS Y DESARROLLO URBANO	11.4	U.C. DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL	X	X		X		5	10					X

Para mayor precisión, se muestra la captura de las series documentales relativas a los asuntos de interés de la persona recurrente, tal y como se ilustra a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO			PRIMERA CLASIFICACIÓN			SEGUNDA CLASIFICACIÓN		VALORES PRIMARIOS (AÑOS)		VALORES SECUNDARIOS			TIPO DE INFORMACIÓN	
SERIE DOCUMENTAL	CLAVE	TIPOLOGÍA	ADMVO	LEGAL	CONTABLE	BAJA	HISTORICO	TRAMITE	CONCENTRACIÓN	EVIDENCIAL	TESTIMONIAL	INFORMATIVO	RESERVADA	CONFIDENCIAL

[...]

OBRAS Y DESARROLLO URBANO	11.4	AVANCE FÍSICO-FINANCIERO	X			X		5	3	X			X	
OBRAS Y DESARROLLO URBANO	11.4	U.C. DE CONSTRUCCIÓN EN	X	X		X		5	10	X				X
OBRAS Y DESARROLLO URBANO	11.4	MANIFESTACION DE CONSTRUCCIÓN	X	X		X		5	10		X			X
OBRAS Y DESARROLLO URBANO	11.4	U.C. DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL	X	X		X		5	10					X

[...]

De lo anterior, es posible advertir que en lo relativo a la **serie documental 11.4 Órdenes de verificación cuenta con una vigencia documental de 10 años en archivo de trámite y 5 en archivo de concentración, lo que da un plazo de conservación total de 15 años.**

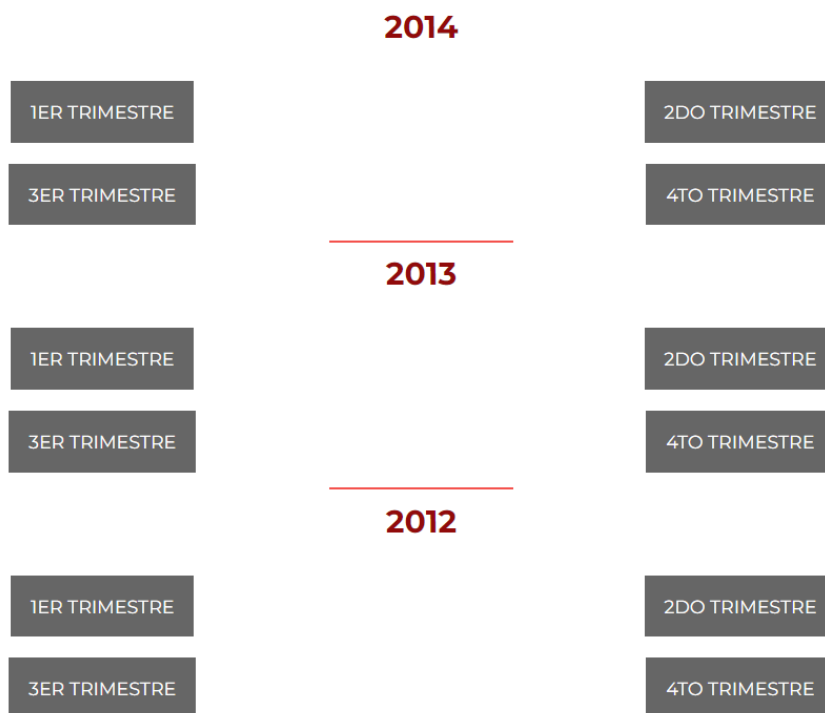
Por lo anterior, toda vez que la persona solicitante requirió el listado de registros de manifestaciones de construcción tipo a, b y c, ingresadas en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 c, éstos debiesen obrar en el archivo de concentración del sujeto obligado.

En este sentido, es posible concluir que la respuesta complementaria por el sujeto obligado no puede validarse por las siguientes razones:

1. El sujeto obligado indicó que la información de interés del particular se resguardaba por un periodo de 5 años, no obstante, no remitió el Catálogo de Disposición Documental que sustentara el resguardo de la información en dicho periodo. Adicionalmente, se advierte que no cuenta con su instrumento de control archivístico actualizado en el portal de obligaciones de transparencia.
2. En caso de que la documentación de interés de la persona recurrente hubiese prescrito su vigencia documental y, por ende se hubiese dado de

baja, el sujeto obligado debió remitir el Acta de baja documental aprobada por el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD), situación que no aconteció.

3. Finalmente, sirve señalar que no existe certeza del procedimiento de búsqueda implementado por el sujeto obligado, por lo siguiente:
 - a. De la respuesta complementaria del sujeto obligado, específicamente la emitida por la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, no es posible observar que hubiese realizado una búsqueda de lo petitionado en sus archivos, dado que solo argumentó carecer de la información, ya que a su parecer los documentos petitionados solo deben conservarse por cinco años.
 - b. Adicionalmente, el sujeto obligado en ningún momento manifestó haber realizado una búsqueda en su archivo de concentración.
 - c. Si bien emitió una respuesta complementaria, donde indica al particular que puede consultar las obligaciones de transparencia en el portal oficial de la Alcaldía Tláhuac a través del artículo 121 fracción 29, otorgando los pasos para que el particular pudiera acceder a la información de su interés, esto es, los tipos de autorizaciones del registro de manifestación de construcción.
 - d. No obstante lo anterior, se advierte que en su portal de obligaciones de transparencia únicamente hay información cargada desde 2012, tal y como se ilustra a continuación:



De lo anterior, se advierte que en los formatos que se descargan respecto de los años 2012 y 2013 haces referencia a permisos de construcción, más no a manifestaciones de construcción tal y como fue petitionado por la parte recurrente.

En este sentido, sirve señalar que el **permiso de construcción** es una autorización oficial que otorga el gobierno municipal o local para que una construcción o modificación en una propiedad pueda llevarse a cabo. Es obligatorio para proyectos que implican la edificación de nuevas estructuras, ampliaciones o renovaciones significativas, por su parte la **manifestación de construcción** es un trámite mediante el cual se notifica al gobierno sobre la intención de realizar una obra de construcción. Las manifestaciones se clasifican en tres tipos (A, B y C) según el tamaño, complejidad y riesgo de la obra.

Por lo anterior, sirve precisar que el permiso de construcción es una autorización que se otorga para comenzar la obra, mientras que la manifestación es una notificación o declaración que se hace sobre el proyecto, información no es parecida, por tanto el sujeto obligado aun que hubiera dado el enlace para que la persona recurrente acceder a la información de su interés, esta no corresponde con lo peticionado.

En este sentido y derivado de lo anterior, este Órgano Garante considera que no se colman los requisitos establecidos en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló “correo electrónico” como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”. Adicionalmente, en el recurso de revisión estableció como medio de notificación “correo electrónico”.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través del correo electrónico señalado por el particular.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, esto es vía correo electrónico.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, este Instituto de Transparencia, concluyó en su análisis que el Sujeto Obligado no atendió el requerimiento del particular, puesto que no existe certeza de la búsqueda exhaustiva de la información petitionada en sus archivos, dado que solo argumentó carecer de la información, ya que a su parecer los documentos petitionados solo deben conservarse por cinco años.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución

consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Tláhuac**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta, señalando lo siguiente:
El listado de registros de manifestaciones de construcción tipo a, b y c, ingresadas en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y	La Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo indicó que posterior a una búsqueda exhaustiva y

2013 con los siguientes datos: folio de registro, dirección, fecha de ingreso, número de departamentos y número de niveles.	minuciosa en los archivos de esa Dirección, no localizó información alguna de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.
---	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó la inexistencia de la información solicitada.	Con la finalidad de ampliar su respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo indicó que, de acuerdo con las funciones y atribuciones de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, según lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Tláhuac vigente, de conformidad a su petición de información hago de su conocimiento que de conformidad con la Ley General de Archivos de México, específicamente en su artículo 25, se establece que los documentos deben ser gestionados conforme a sus valores administrativos, legales, fiscales, informativos o históricos. Asimismo, el artículo 27 de la misma Ley señala que cada institución debe contar con un catálogo de disposición documental, en el cual se especifica el tiempo de conservación de cada tipo de documento.

	En este contexto, el catálogo de disposición documental de la institución en cuestión determina que la información documental debe conservarse únicamente durante los cinco años anteriores al período actual. Esta disposición se sustenta en los lineamientos establecidos por la Ley General de Archivos, cuyo objetivo es garantizar una gestión documental eficiente y acorde con los plazos legales y administrativos pertinentes. Por lo tanto, y en cumplimiento con la normativa vigente, es necesario señalar que solo se cuenta con información documental correspondiente a los últimos cinco años. La solicitud de información correspondiente al periodo del año 2009 al 2013 excede el periodo de conservación legalmente establecido en nuestro catálogo de disposición documental, razón por la cual dicha información no se encuentra disponible en los archivos institucionales. Sin embargo, me permito informarle que el listado de registros de Manifestaciones de Construcción de los tipos A, B y C es de carácter público y está disponible para su consulta a través de la plataforma de transparencia a partir del año 2012. En este sentido, y en atención a su solicitud, se adjunta el procedimiento detallado que deberá seguir para acceder a la base de datos correspondiente. A través de dicho procedimiento, podrá consultar y descargar
--	--

	la información solicitada en el formato requerido, siempre y cuando los datos sean públicos y no estén sujetos a restricciones. Es importante destacar que, conforme a las leyes y normativas vigentes de protección de datos personales en la Ciudad de México, los datos de carácter confidencial están debidamente resguardados. En particular, la legislación establece que únicamente se puede proporcionar información pública, protegiendo aquella que contenga datos personales sensibles. Por lo que indicó al particular que podría ingresar al portal oficial de la Alcaldía Tláhuac a través del artículo 121 fracción 29, otorgando los pasos para que el particular pudiera acceder a la información de su interés, esto es, los tipos de autorizaciones del registro de manifestación de construcción.
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**⁵, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...]”*.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de inexistencia de la información

⁵ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

El Particular solicitó lo siguiente:

- El listado de registros de manifestaciones de construcción tipo a, b y c, ingresadas en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 con los siguientes datos: folio de registro, dirección, fecha de ingreso, número de departamentos y número de niveles.

La **Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo** indicó que posterior a una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esa Dirección, no localizó información alguna de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013

Por lo anterior, el particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.

A fin de estudiar la respuesta del sujeto obligado se ajusta a derecho es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el **Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados **garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro

de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...] [Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, toda vez que el Particular se inconformó por la declaración de inexistencia y a efecto de conocer si el sujeto obligado turnó la solicitud de información a todas sus áreas con competencia, nos allegaremos al manual administrativo del sujeto obligado, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Puesto: Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo.

- Asegurar que las solicitudes que ingresan a Ventanilla Única cumplan con la normatividad y los requisitos establecidos.
- Coordinar el análisis y el dictamen de cada solicitud con apego a la normatividad.
- Determinar el estado de cada solicitud derivado del análisis y el dictamen.
- Autorizar o prevenir cada solicitud según corresponda.
- Coordinar y autorizar para su expedición: Licencias de Construcción Especiales, solicitudes para romper pavimento o hacer cortes en banquetas y guarniciones en la vía pública para la ejecución de Obra Pública o Privada, Copias Certificadas, Números Oficiales, Alineamientos, Subdivisiones y Re lotificaciones.
- Dar opinión fundada sobre planes y programas de desarrollo urbano proporcionando, las opiniones de uso del suelo, con base en el Programa de la Alcaldía de Desarrollo Urbano en Tláhuac.
- Dar opinión fundada sobre planes y programas de desarrollo urbano proporcionando, las opiniones de uso del suelo, con base en el Programa de la Alcaldía de Desarrollo Urbano en Tláhuac.
- Expedir, en coordinación con el registro de planes y Programas de Desarrollo Urbano, las certificaciones del uso del suelo.
- Coordinar la elaboración de informes y reportes periódicos que requieran las diversas instancias en materia de Desarrollo Urbano Licencias de Construcción, Alineamiento y Números Oficiales.

[...]

De la normativa anteriormente señalada, se desprende lo siguiente:

- La **Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo** tiene atribuciones para coordinar y autorizar para su expedición: Licencias de construcción especiales, solicitudes para romper pavimento o hacer cortes de banquetas y guarniciones en la vía pública para la ejecución de obra pública o privada, copias certificadas, números oficiales, Alineamientos, Subdivisiones y re lotificaciones.

De lo anterior, es posible observar que el sujeto obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa con competencia para detentar lo peticionado, esto es la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo.

Ahora bien, la **Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo** desde la respuesta primigenia indicó haber realizado una búsqueda exhaustiva de lo peticionado en la totalidad de sus archivos. Adicionalmente, indicó que en los lineamientos establecidos por la Ley General de Archivos, cuyo objetivo es garantizar una gestión documental eficiente y acorde con los plazos legales y administrativos pertinentes, sólo contaba con información documental correspondiente a los últimos cinco años, por lo que la solicitud de información correspondiente al periodo del año 2009 al 2013 excede el periodo de conservación legalmente establecido en el catálogo de disposición documental, razón por la cual dicha información no se encuentra disponible en los archivos institucionales.

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene **fundado**, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado **incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, toda vez que el Sujeto obligado no dio el trámite correcto a la solicitud materia del presente recurso, ya que no agotó el procedimiento de búsqueda para dar la información solicitada al particular, además de haber omitido realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada en el archivo de concentración del sujeto obligado, a lo cual se hubiese encontrado obligada dada las fechas de los contratos peticionados.

Lo anterior, se robustece con el criterio 04/24 emitido por este Órgano Garante Local, mismo que señala lo siguiente:

CRITERIO 04/24

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.1331/2020	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México	Aristides Rodrigo Guerrero García	28/10/2020	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.DP.0001/2022	Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	23/02/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.0875/2022	Alcaldía Miguel Hidalgo	Julio César Bonilla Gutiérrez	27/04/2022	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.0021/2023	Alcaldía Azcapotzalco	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	01/02/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.6313/2023	Alcaldía Benito Juárez	María del Carmen Nava Polina	23/11/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares

Adicionalmente, se le recuerda al sujeto obligado que, de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 116 de la Ley General de Archivos **es motivo de infracción no publicar** el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General o, en su caso, las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local.

De lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta **fundado**, dado que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda señalado en la Ley de Transparencia, dado que no se tiene certeza del criterio de búsqueda implementado por el sujeto obligado, además de que en la respuesta no se indican

las razones y los motivos por la cual no detentan la información solicitada en la solicitud materia del presente recurso.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice una búsqueda exhaustiva y razonada en la Dirección de Verificación y Reglamentos, así como en el archivo de Concentración del sujeto obligado.**
- **En caso de localizar la información solicitada deberá proporcionársela al solicitante en el medio que señaló para tales efectos, en caso, de no ser posible, deberá realizar lo prescrito en el artículo 213, de la Ley de Transparencia, tomando en consideración lo señalado en el artículo 223, de la referida ley. En caso de que la información localizada contenga información de carácter reservado o confidencial, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento de clasificación prescrito en el Título Sexto de la Ley de Transparencia.**
- **En caso de no localizar la información solicitada, realizar lo señalado en los artículos 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, proporcionando al particular el Acta del Comité de Transparencia que confirma la inexistencia de la información.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente**, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.